



TOCA NÚMERO: TJA/SS/004/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/459/2017.

ACTOR: CC. ***** Y *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS E INSPECTORES ADSCRITOS A LOS DEPARTAMENTOS DE ANUNCIOS Y OBRAS DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a trece de junio del dos mil dieciocho. -----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/004/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Lic. ***** , representante autorizada de la parte actora, en contra del auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/459/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, comparecieron por su propio derecho ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los CC. ***** Y ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados: *“1. La ilegal acta de inspección No. 24994, de fecha 09 de Noviembre de 2016, levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como anexo 1. - -2. El ilegal acuerdo y/u orden de inspección con folio 24994 de fecha 08 de noviembre de 2016, que se desprende del acta descrita en el numeral anterior, puesto que se desconoce en virtud de que nunca hemos sido notificados de las mismas, por lo que nos reservamos el derecho de ampliar la presente demanda. - -3. La ilegal*

acta de inspección No. 25231, de fecha 24 de enero de 2017, emitida por la Dirección de Licencias, verificación y Dictámenes urbanos, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como anexo 2. - - - 4. El ilegal acuerdo y/o orden de inspección con folio 25231 de fecha 23 de Enero de 2017, que se desprende del acta descrita en el numeral anterior, puesto que se desconoce en virtud de que nunca hemos sido notificados de las mismas, por lo que nos reservamos el derecho de ampliar la presente demanda. - - - 5. La ilegal acta de inspección No. 25530, de fecha 28 de Marzo del 2017, emitida por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como anexo 3. - - - 6. El ilegal acuerdo y/o orden de inspección con folio 25530 de fecha 27 de marzo de 2017, que se desprende del acta adscrita en el numeral anterior, puesto que se desconoce en virtud de que nunca hemos sido notificados de las mismas, por lo que nos reservamos el derecho de ampliar la presente demanda. - - - 7. El ilegal citatorio de fecha 08 de agosto de 2017, signado por el C. Oscar Adalid Flores Vargas, inspector adscrito al Departamento de Anuncios de la Dirección de Licencias, Verificaciones y dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y los actos que deriven del mismo. Se agrega al presente el mencionado citatorio como Anexo 4. - - - 8. El ilegal citatorio de fecha 08 de agosto de 2017, signado por el C. Octavio Brera Solís, inspector adscrito al Departamento de Inspección de Obras de la Dirección de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como los actos de origen y aquellos que deriven del mismo. Se agrega al presente el referido citatorio como Anexo 5. - - - 9. El ilegal acuerdo con número de folio 0688, de fecha 08 de agosto de 2017, dictado por la Ing. Luz María Meraza Radilla, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual ordena al C. Oscar Adalid Flores Vargas, Inspector Adscrito a la Dirección de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos, inspeccionar la estructura metálica para anuncio ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán número 300, Fraccionamiento Costa Azul, de esta ciudad y puerto, así como los actos que deriven del mismo. Se agrega el citado Acuerdo como anexo 6. - - - 10. La ilegal orden de inspección con número de folio 0688 de fecha 08 de agosto de 2017, emitida por la Ing. Luz María Meraza Radilla, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual ordena al C. Oscar Adalid flores Vargas, Inspector Adscrito a la dirección de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos, inspeccionar la estructura metálica para anuncio ubicada en

Avenida Costera Miguel Alemán número 300, Fraccionamiento Costa Azul, de esta ciudad y puerto de Acapulco, guerrero, así como los actos que deriven del mismo. Se agrega la orden en comentario como Anexo 7. - - - 11. La ilegal Acta circunstanciada con número de folio 0688, de fecha 09 de agosto de 2017, signada por el C. Oscar Adalid Flores Vargas, Inspector Adscrito al Departamento de Anuncios de la Dirección de licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Se agrega la referida Acta como Anexo 8.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/I/459/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas. Y en el mismo auto la A quo en relación a la suspensión acordó: *“...con fundamento en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se niega, en razón de que la fijación de anuncios comerciales exteriores que dan a la vía pública, está reglamentada por los artículos 5, 64, 65, 66, y 67 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco, y al no contar con la licencia respectiva para la colocación del anuncio, se niega la suspensión del acto impugnado;...”*

3.- Inconforme con la negativa de la suspensión del acto impugnado, la parte actora a través de su autorizada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/004/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y

138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora a través de su autorizada, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto combatido, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 36 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a parte actora, el día veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veinticinco de agosto al cinco de septiembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 08 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, visible en las foja 02 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la representante autorizada de la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Se transgreden los artículos 14, 16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º fracción I y 26, del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, principalmente porque la A quo no observó los principios de exhaustividad y congruencia tutelados por el artículo 17 de la constitución Federal, y previstos por el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como preciso en los términos siguientes:

PRIMERO. ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todas las autoridades jurisdiccionales deben resolver con pleno respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, en este caso, las señaladas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y sus actos deben estar debidamente fundados y motivados, consistentes en la obligación que tiene todo juzgador de expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, citados e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a/J. 139/2005 emitida por la Primera Sala de la Sala (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro 176546, localizable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

SEGUNDO. ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA (INTERNA) Y EXHAUSTIVIDAD. Este precepto constitucional establece que *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*, por su parte el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, *“Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo”*.

En este sentido, las resoluciones que se dicten en el procedimiento deben resolver sobre lo pedido pero además debe ser congruente entre su contenido, previo examen que realice de todas las constancias que integran el expediente, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia IV.2o.T. J/44, con número de registro 182221, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Febrero de 2004, página 888, cuyos rubro y texto dicen lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. **El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio***

de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

De ahí que, si la A quo hubiera examinado exhaustivamente las constancias que se agregaron a la demanda, se habría percatado que iba agregada la documental pública consistente en la licencia de anuncio número 0453, **para la instalación de un anuncio de tipo tótem a dos vistas con medidas de 4.19 x 6.20 m. c/u con leyenda "plaza embarcadero (directorío), misma que fue agregada como Anexo 11 y relacionada como prueba en el inciso m) en el capítulo correspondiente. La cual se agrega en copia simple al presente como anexo 1, para efecto de que esta H. Autoridad tome en cuenta al momento de resolver el recurso de revisión.**

Además, no pasa desapercibido que en el acuerdo de admisión de demanda de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, la A Quo tuvo por ofrecida la prueba señalada con el inciso m) y preciso que ésta era exhibida en copia fotostática, sin embargo, siendo suficiente para el otorgamiento de la suspensión su acreditación de manera presuntiva, por lo que sería suficiente una copia fotostática. Resulta aplicable el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto a la letra dicen:

"Época: Décima Época, Registro: 2003006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: I.3o.C.27 K (10a.); Página: 1979.

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que, para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que, si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercera perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles, aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en

específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.”

No obstante, el razonamiento de la A quo para negar la suspensión solicitada no recae en que se hubiera exhibido copia fotostática de la licencia de anuncio y que le hubiera negado valor a ésta cuando menso presuntivo, sino que literalmente negó la suspensión por “*no contar la actora con la licencia respectiva para la colocación de anuncio*”, y bajo esa lógica se advierte la incongruencia interna de la resolución que se impugna por este medio, consistente en que por una parte reconoce que se ofreció la documental descrita en el inciso m), pero por otra parte niega la suspensión solicitada bajo el argumento de que no se exhibió la licencia de anuncio, cuando precisamente la documental descrita en el inciso m) consiste en la licencia de anuncio.

Luego, si la A quo hubiera observado los principios de congruencia interna y exhaustividad, se habría percatado que la documental ofrecida como prueba descrita en el inciso m) de la demanda se trata de la licencia de anuncio, en consecuencia, no habría considerado que la actora no cuenta con la licencia de anuncio y por lo tanto habría otorgado la suspensión solicitada.

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por la Lic. ***** , autorizada de la parte actora en el presente juicio, así como de las constancias que corren agregadas al expediente TCA/SRA/II/459/2017, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la determinación respecto a la suspensión del acto reclamado en el auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, fue dictada conforme a derecho o bien si como lo señala parte recurrente, el acuerdo controvertido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser revocado o modificado en la parte relativa a dicha medida suspensiva.

Ahora bien, de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en:

“1. La ilegal acta de inspección No. 24994, de fecha 09 de Noviembre de 2016, levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como anexo 1. - -2. El ilegal acuerdo y/u orden de inspección con folio 24994 de fecha 08 de noviembre

de 2016, que se desprende del acta descrita en el numeral anterior, puesto que se desconoce en virtud de que nunca hemos sido notificados de las mismas, por lo que nos reservamos el derecho de ampliar la presente demanda. - - -3. La ilegal acta de inspección No. 25231, de fecha 24 de enero de 2017, emitida por la Dirección de Licencias, verificación y Dictámenes urbanos, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como anexo 2. - - - 4. El ilegal acuerdo y/o orden de inspección con folio 25231 de fecha 23 de Enero de 2017, que se desprende del acta descrita en el numeral anterior, puesto que se desconoce en virtud de que nunca hemos sido notificados de las mismas, por lo que nos reservamos el derecho de ampliar la presente demanda. - - - 5. La ilegal acta de inspección No. 25530, de fecha 28 de marzo del 2017, emitida por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como anexo 3. - - - 6. El ilegal acuerdo y/o orden de inspección con folio 25530 de fecha 27 de marzo de 2017, que se desprende del acta adscrita en el numeral anterior, puesto que se desconoce en virtud de que nunca hemos sido notificados de las mismas, por lo que nos reservamos el derecho de ampliar la presente demanda. - - - 7. El ilegal citatorio de fecha 08 de agosto de 2017, signado por el C. Oscar Adalid Flores Vargas, inspector adscrito al Departamento de Anuncios de la Dirección de Licencias, Verificaciones y dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y los actos que deriven del mismo. Se agrega al presente el mencionado citatorio como Anexo 4. - - - 8. El ilegal citatorio de fecha 08 de agosto de 2017, signado por el C. Octavio Brera Solís, inspector adscrito al Departamento de Inspección de Obras de la Dirección de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como los actos de origen y aquellos que deriven del mismo. Se agrega al presente el referido citatorio como Anexo 5. - - - 9. El ilegal acuerdo con número de folio 0688, de fecha 08 de agosto de 2017, dictado por la Ing. Luz María Meraza Radilla, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual ordena al C. Oscar Adalid Flores Vargas, Inspector Adscrito a la Dirección de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos, inspeccionar la estructura metálica para anuncio ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán número 300, Fraccionamiento Consta Azul, de esta ciudad y puerto, así como los actos que deriven del mismo. Se agrega el citado Acuerdo como anexo 6. - - - 10. La ilegal orden de inspección con número de folio 0688 de fecha 08 de agosto de 2017, emitida por la Ing. Luz María Meraza Radilla, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual ordena al C. Oscar Adalid flores Vargas, Inspector Adscrito a la dirección de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos, inspeccionar la estructura metálica para anuncio ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán número 300, Fraccionamiento Consta Azul, de esta ciudad y puerto de Acapulco, guerrero, así como los actos que deriven del mismo. Se agrega la orden en comento como

Anexo 7. - - - 11. La ilegal Acta circunstanciada con número de folio 0688, de fecha 09 de agosto de 2017, signada por el C. Oscar Adalid Flores Vargas, Inspector Adscrito al Departamento de Anuncios de la Dirección de licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Se agrega la referida Acta como Anexo 8.”.

Por su parte, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en relación a la mediada suspensiva del acto reclamado acordó lo siguiente: *“...con fundamento en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se niega, en razón de que la fijación de anuncios comerciales exteriores que dan a la vía pública, está reglamentada por los artículos 5, 64, 65, 66, y 67 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco, y al no contar con la licencia respectiva para la colocación del anuncio, se niega la suspensión del acto impugnado;...”*.

Inconforme la parte actora con la negativa de suspensión del acto impugnado, a través de su autorizada como ya se expresó con anterioridad el motivo de su inconformidad se debe a que la A quo al negar la medida suspensiva transgrede lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 26, 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, porque no observó los principios de exhaustividad y congruencia y que además previo al análisis de las constancias que integran el expediente, la Magistrada Instructora, se habría percatado que en el escrito de demanda, iba agregada la documental pública consistente en la licencia de anuncio número 0453, para la instalación de un anuncio de tipo tótem a dos vistas con leyenda plaza embarcadero y que fue relacionada como prueba en el inciso m) en el capítulo correspondiente, la cual tuvo por ofrecida en el acuerdo de admisión de demanda y que no obstante que ésta fue exhibida en copia fotostática, era suficiente de manera presuntiva para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, por ello el recurrente solicita se modifique el auto combatido se conceda la suspensión del acto impugnado.

Los agravios expuestos por la autorizada de la parte actora, a juicio de esta Plenaria resultan fundados para modificar el auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, en relación a la suspensión del acto impugnado, en razón de que el artículo 66 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su párrafo segundo faculta a los Magistrados de las Salas Regionales, en el caso de ser procedente, conceder la suspensión de los actos impugnados, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el

artículo 67 del mismo ordenamiento legal, es decir, *que no se siga perjuicio a un evidente interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, o que, con el otorgamiento de la suspensión se deje sin materia el juicio.*

Ahora bien, en el presente caso, y de acuerdo con las constancias procesales que integran los autos del juicio natural, se advierte que la parte actora en su escrito de demanda ofreció como pruebas las documentales marcadas con los incisos k), l), y m), referentes a la Licencia de Construcción No. 0193 (foja 32), para ampliación de locales en 3 niveles para centro comercial, superficie planta baja 50.26 m², 1er nivel 142.88 m², 2° nivel 1,601.75 m², superficie total 1, 794.89 m², Licencia de Construcción No. 0213 (foja 33), para remodelación de áreas de acceso a estacionamientos y colocación de dos terrazas de madera desmontables en interior del predio con superficie de 120 m², y la Licencia de Anuncio No. 0453 (foja 34), para la instalación de un anuncio tipo tótem a dos vistas con medidas de 4.19x6.20 m c/u con leyenda “PLAZA EMBARCADERO” (directorío).

Lo subrayado es propio.

De lo señalado anteriormente, resulta claro que la parte actora, cuenta con los documentos necesarios para llevar a cabo las obras de construcción y de instalación del anuncio en el inmueble de su propiedad, pruebas que como se advierte del auto admisorio la A quo las tuvo por ofrecidas en copias fotostáticas, pero no obstante ello la Magistrada Instructora determinó negar la medida cautelar, bajo el argumento de que no cuenta con la licencia respectiva para la colocación del anuncio, situación que resulta contradictoria, toda vez que primero tiene por ofrecida la prueba en copia fotostática y posteriormente indica que no cuenta con ella, situación que resulta incongruente, toda vez que la parte recurrente, reúne el presupuesto que prevé el artículo 66 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, el cual indica: *“Para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener Licencia que expida la Dirección de Licencias, previo Dictamen de la Secretaría de Seguridad Pública y Dictamen de Factibilidad.”*

En relación al dispositivo legal antes citado, y de las constancias que integran los autos del expediente que se analiza, se corrobora que a foja 34, obra la copia fotostática, en cuyo reverso aparece la Certificación Notarial, en la que hace constar el Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Tabares, que concuerda con el original que tuvo a la vista, referente a la Licencia de Anuncio número 0453, de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, expedida por la

Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, Guerrero, en relación a un anuncio de tipo tótem a dos vistas con medidas de 4.19X6.20 M c/u, con leyenda "PLAZA EMBARCADERO" (DIRECTORIO), y con vigencia del año dos mil diecisiete, documental que si bien es cierto, fue presentada en copia simple, esta genera una presunción de la existencia del documento que se reproduce, toda vez que tomando en cuenta que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos existentes que se pretende hacer aparecer.

Luego entonces, con la copia fotostática de la licencia de anuncio, que presentó la parte actora en su escrito de demanda, es suficiente para acreditar el interés de la medida cautelar, por lo que, en consecuencia, **esta Sala Revisora con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, procede a conceder la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del asunto, en atención a que con dicha medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y no se deja sin materia el juicio.**

Resultan aplicables con similar criterio las siguientes tesis que indican:

Época: Décima Época
Registro: 2007155
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.128 A (10a.)
Página: 1715

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHS REGISTROS.- Una copia fotostática es un registro similar a una fotografía, por tanto, puede ser evidencia de la probable existencia del objeto o documento de donde se tomó; de ahí que sea incorrecto afirmar, de antemano, que toda copia fotostática carece de valor probatorio, pues en realidad sí lo tiene, no como documento, pero sí como indicio que puede servir como evidencia de la probable (no meramente posible) existencia de los documentos originales de donde se obtuvo y su valor queda a la prudencia del juzgador, según la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS

SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."; de este modo, si el actor en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México aportó copias fotostáticas cuyo contenido contradice lo afirmado por las autoridades demandadas y se refiere a datos e información indispensables para la resolución del asunto, de manera que se hace necesario tener a la vista los originales para evitar que el fallo sea equivocado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local está obligado a ejercer de oficio sus facultades para allegarse los originales o copias certificadas de dichos registros, en términos de los artículos 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, los cuales establecen, respectivamente, que "podrán decretar" la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, y que los servidores públicos y terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades administrativas y al tribunal mencionado en la averiguación de la verdad; debiendo exhibir, sin demora, los documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos; aspecto en el cual resulta pertinente destacar que la connotación de la expresión "podrán" contenida en el citado numeral 33, según los argumentos aplicables por analogía, contenidos en las jurisprudencias P./J. 17/97 y 1a./J. 148/2007, de rubros: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO." y "RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", no implica una atribución potestativa u optativa, sino una facultad reglada, mediante la cual se reconoce que la autoridad puede y tiene el deber de ejercerla siempre que sea necesario.

Época: Décima Época
Registro: 2003006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.27 K (10a.)
Página: 1979

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensional se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un

juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a modificar el auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/459/2017, únicamente en lo relativo a la suspensión del acto impugnado, por lo que esta Sala Superior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, procede a otorgar la suspensión del acto reclamado para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause estado la resolución que se dicte en el fondo del asunto, en virtud de que con tal providencia, no se contravienen disposiciones de orden público, no se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E



PRIMERO. - Resultan fundados los agravios expresados por la autorizada de la parte actora, para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/004/2018;

SEGUNDO. - Se modifica el auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/459/2017, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/004/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRA/II/459/2017.